

JUICIOS DE INCONFORMIDAD: SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN OAXACA, CON CABECERA EN SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO, ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PASTOR BADILLA.

SECRETARIOS: RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ Y ENRIQUE MARTELL CASTRO.

ASESORA JURÍDICA: ANA CECILIA LOBATO TAPIA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad al rubro citados, promovidos por los partidos, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, en contra del cómputo distrital, la

declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal en Oaxaca con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los partidos actores y de las constancias de autos se advierten:

a. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal para renovar los cargos de presidente de la república, diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

b. Convenio de coalición. El diecisiete de noviembre siguiente, los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, celebraron un convenio coalición parcial para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, veinte fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en diez entidades federativas, y ciento veinticinco fórmulas de candidatos a diputados federales en igual número de distritos. Denominaron a la coalición "Compromiso por México".

El convenio fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante acuerdo CG390/2011.

c. Modificación al convenio de coalición parcial. El

veintisiete de enero de este año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y el Vocero Nacional del Partido Verde Ecologista de México modificaron el convenio referido, entre otras razones, porque Nueva Alianza dejó de formar parte de la coalición “Compromiso por México”.

En ese documento se reiteró que los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, postularían candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, veinte fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en diez entidades federativas, pero aumentaron a ciento noventa y nueve los distritos en los que competirían de forma coaligada para postular candidatos a diputados federales por el mismo principio.

Cabe señalar que en Oaxaca dichos partidos no contendieron de manera coaligada, más que en lo referente a la postulación del candidato a presidente de la república.

La modificación al convenio de coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo CG73/2012, de ocho de febrero de dos mil doce.

d. Jornada electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, al diputado de mayoría relativa del 01 distrito electoral federal de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec.

e. Cómputo distrital de la elección. El cinco de julio siguiente dio inicio el cómputo de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito referido.

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

En el transcurso del cómputo, se recontaron doscientas cincuenta y tres casillas (253) distribuidas en cuatro mesas de trabajo.

Concluido el recuento parcial de dichas casillas, se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación total en el distrito

Partido	Votación	
	Numero	Letra
 Partido Acción Nacional	44,457	Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete.
 Partido Revolucionario Institucional	42,491	Cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y uno.
 Partido de la Revolución Democrática	27,126	Veintisiete mil ciento veintiséis.
 Partido Verde Ecologista de México	4,260	Cuatro mil doscientos sesenta.
 Partido del Trabajo	4,319	Cuatro mil trescientos diecinueve.
 Movimiento Ciudadano	7,709	Siete mil setecientos nueve.
 Partido Nueva Alianza	3,439	Tres mil cuatrocientos treinta y nueve.
 PRD-PT-MC	6,101	Seis mil ciento uno.
 PRD-PT	1,290	Mil doscientos noventa.
 PRD-MC	533	Quinientos treinta y tres.
 PT-MC	215	Doscientos quince.
 Candidatos no registrados	52	Cincuenta y dos.
 Votos Nulos	9,782	Nueve mil setecientos ochenta y dos.
Total	151,774	Ciento cincuenta y un mil setecientos setenta y cuatro.

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

Votación para cada partido político

Partido		Votación	
		Numero	Letra
	Partido Acción Nacional	44,457	Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete.
	Partido Revolucionario Institucional	42,491	Cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y uno.
	Partido de la Revolución Democrática	30,072	Treinta mil setenta y dos.
	Partido Verde Ecologista de México	4,260	Cuatro mil doscientos sesenta.
	Partido del Trabajo	7,104	Siete mil ciento cuatro.
	Movimiento Ciudadano	10,117	Diez mil ciento diecisiete.
	Partido Nueva Alianza	3,439	Tres mil cuatrocientos treinta y nueve.
	Candidatos no registrados	52	Cincuenta y dos.
	Votos Nulos	9,782	Nueve mil setecientos ochenta y dos.
Total		151,774	Ciento cincuenta y un mil setecientos setenta y cuatro.

Votación final para los candidatos

Partido		Votación	
		Numero	Letra
	Partido Acción Nacional	44,457	Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete.
	Partido Revolucionario Institucional	42,491	Cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y uno.
	Coalición "Movimiento Progresista"	47,293	Cuarenta y siete mil doscientos noventa y tres.
	Partido Verde Ecologista de México	4,260	Cuatro mil doscientos sesenta.
	Partido Nueva Alianza	3,439	Tres mil cuatrocientos treinta y nueve.
	Candidatos no registrados	52	Cincuenta y dos.
	Votos Nulos	9,782	Nueve mil setecientos ochenta y dos.
Total		151,774	Ciento cincuenta y un mil setecientos setenta y cuatro.

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

El seis de julio, el consejo distrital declaró la validez de la elección y, en razón de los resultados obtenidos en el cómputo, emitió la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos de la coalición “Movimiento Progresista”.

II. Juicio de inconformidad. En contra de lo anterior, el diez de julio, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional promovieron, por separado, juicio de inconformidad.

a. Trámite. El quince siguiente, se recibieron en esta sala regional las demandas de los juicios y sus respectivos anexos, los informes circunstanciados y las constancias atinentes.

b. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Presidente de esta sala regional integró los expedientes **SX-JIN-16/2012** y **SX-JIN-17/2012**. El turno correspondió a la ponencia de la Magistrada Claudia Pastor Badilla, por tratarse de la misma elección impugnada.

c. Excusa. El diecisiete de julio, la Magistrada Instructora planteó al pleno de la sala regional que el representante del Partido del Trabajo, que compareció como tercero interesado, laboró como Coordinador Regional del Centro de Capacitación Judicial Electoral cuando ella fue presidenta de esta sala, para que se determinara lo que en derecho correspondiera.

d. Admisión y requerimiento. El veintiuno siguiente, la Magistrada Instructora admitió los juicios, asimismo requirió a la responsable diversa información relacionada con el juicio

SX-JIN-16/2012. En su momento, la autoridad responsable remitió la información solicitada.

e. Resolución de excusa. El veintitrés de julio, se determinó que la excusa no era procedente.

f. Incidente de previo y especial pronunciamiento dentro del juicio SX-JIN-16/2012. El veinticinco de julio, esta sala regional resolvió que era improcedente la solicitud de apertura de paquetes o realizar una diligencia de pruebas para acreditar la existencia de votos nulos con marcas en los emblemas de los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la elección cuestionada. Respecto del incidente de nuevo escrutinio y cómputo se determinó su improcedencia porque la pretensión del Partido Revolucionario Institucional no era controvertir los datos asentados en las actas y el contenido de los paquetes. También se consideró improcedente realizar una diligencia de pruebas, porque se estimó que con los elementos que contaba esta sala eran suficientes para considerar que existía un porcentaje de votos nulos en esa situación.

g. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al no encontrarse ninguna diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y dejó los juicios en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta sala regional correspondiente a la Tercera

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este juicio de inconformidad, por materia, pues se impugnan los resultados y la declaración de validez de una elección de diputados federales por mayoría relativa; y, por territorio, porque la elección impugnada se llevó a cabo en el distrito electoral federal 01, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, entidad correspondiente a esta circunscripción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo 4, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción I; 192, párrafo 1, y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, 34, párrafo 2, inciso a); 49, 50, párrafo 1, inciso b) y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acumula el juicio **SX-JIN-17/2012** al **SX-JIN-16/2012** por ser éste el más antiguo. Agréguese copia certificada de este fallo al juicio acumulado.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda.

a. Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, en las cuales consta el nombre y la firma autógrafa de sus respectivos promoventes, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

b. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 55, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

No.	Expediente	Actor	Acto impugnado	Presentación de ambas demandas
1.	SX-JIN-16/2012	Partido Revolucionario Institucional	06-Julio-2012	10-Julio-2012
2.	SX-JIN-17/2012	Partido Acción Nacional		

Como se ve, las demandas son oportunas, pues el cómputo de la elección cuestionada concluyó el seis de julio y la presentación de las demandas se realizó el diez siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

c. Legitimación y personería. Los juicios de inconformidad son promovidos por parte legítima, conforme con lo previsto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva de la materia, al hacerlo dos partidos políticos, respectivamente, por quien tiene acreditada su calidad ante el órgano electoral

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

responsable, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, del citado ordenamiento legal.

En efecto, los representantes del Partido Revolucionario Institucional¹ y del Partido Acción Nacional², respectivamente, exhibieron un documento que los acredita con esa calidad ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, autoridad responsable en ambos juicios, además de que dicho consejo lo reconoce, por lo cual se tiene por satisfecho el requisito señalado.

d. Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 52, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral están satisfechos, porque en las demandas se precisa la elección controvertida y se mencionan las causas de tal pretensión.

CUARTO. Terceros interesados. Los terceros interesados comparecieron de la siguiente forma:

No.	Expediente	Actor	Comparecientes como terceros interesados
1.	SX-JIN-16/2012	Partido Revolucionario Institucional	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo Movimiento Ciudadano
2.	SX-JIN-17/2012	Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo Movimiento Ciudadano

¹ Foja 34 del cuaderno principal del juicio SX-JIN-16/2012.

² Foja 12 del cuaderno principal del juicio SX-JIN-17/2012.

Como se advierte, los partidos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, comparecen en ambos juicios.

En el caso de los otros dos partidos (Revolucionario Institucional y Acción Nacional) comparecen como terceros interesados en el juicio en el cual no acuden vía acción.

Debe reconocérseles el carácter de tercero interesado a dichos partidos por lo siguiente:

a. Calidad. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Los partidos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conformaron la coalición "Movimiento Progresista", y postularon a la fórmula de candidatos a diputados en la elección cuestionada, es decir, dichos partidos postularon al candidato ganador.

Es incompatible el derecho de esos institutos políticos respecto a las demandas de los partidos, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, porque el primero pretende anular la elección y el segundo, realizar un recuento total para modificar los resultados de la elección, pero los partidos comparecientes desean mantener el resultado porque postularon al candidato que resultó ganador de la elección, de ahí la incompatibilidad de derechos.

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

Por otro lado, debe reconocerse que los partidos, Revolucionario Institucional y Acción Nacional cuentan con un derecho incompatible derivado de las pretensiones opuestas.

En efecto, en el juicio SX-JIN-16/2012, el Partido Revolucionario Institucional pretende que se reconozca que la gran cantidad de votos nulos de la elección se dio porque en las boletas se marcaron los emblemas de los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por un error de los ciudadanos al creer que los partidos estaban coaligados, y como consecuencia de ello se declare la nulidad de la elección. En el escrito de tercero interesado, el Partido Acción Nacional sostiene que la calificación de esos votos como nulos debe mantenerse.

En el juicio SX-JIN-17/2012 el Partido Acción Nacional pretende que se recuente el resto de casillas que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo con el fin de que se modifique el resultado de la elección de forma que obtenga el triunfo. Sobre ese planteamiento el Partido Revolucionario Institucional, en el carácter de tercero interesado, sostiene que eso es ilegal.

De lo anterior, se advierte que los partidos, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, plantean, en sus respectivas demandas, cuestiones incompatibles pues el primero, pretende la nulidad de la elección, mientras que el otro instituto político desea modificar los resultados para resultar triunfador.

Debe reconocérseles la calidad de terceros porque la pretensión de cada uno de ellos genera una expectativa de derecho distinta.

En efecto, dichos partidos, como actores, acuden bajo la expectativa de que este tribunal estime que sus pretensiones son fundadas.

De esta forma, en el supuesto de que procediera la impugnación de uno de ellos en esta instancia se generaría una situación opuesta a la pretensión del otro. Por ejemplo, anular la elección como lo sostiene el Partido Revolucionario Institucional sería contrario a la pretensión del Partido Acción Nacional de resultar ganador de la elección, y viceversa.

Así, ante la posibilidad de que el fallo que emita esta sala sea opuesto a la pretensión de dichos partidos se reconoce que cuentan con el derecho a comparecer como terceros interesados por lo cual cumplen con el requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12 de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

Quienes comparecen en ambos juicios a nombre de los partidos, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, son José Carlos Urbano Escalera, Teresa Gómez Carrera y Benito Tomás David, acreditan ser

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

representantes de dichos institutos políticos ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, toda vez que anexan el documento que prueba su calidad³.

Marco Antonio Camarena Ramos acredita ser representante propietario del Partido Acción Nacional ante el consejo distrital referido, con la copia certificada del nombramiento que le otorgó el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Oaxaca⁴.

Por último, Jorge Alberto González Escamilla, quien comparece en representación del Partido Revolucionario Institucional, demuestra su calidad de representante propietario de dicho instituto ante la autoridad responsable, con la copia certificada de su nombramiento⁵.

Por tanto, se estima que los representantes satisfacen el requisito analizado.

c. Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida ley de medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en

³ A fojas 404 a 408 del expediente principal del juicio SX-JIN-16/2012, se advierten los documentos que acreditan a dichos ciudadanos como representantes de los institutos políticos referidos ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.

⁴ Foja 398 del expediente principal del juicio SX-JIN-16/2012.

⁵ Foja 386 expediente principal del juicio SX-JIN-17/2012.

los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias de autos se advierte que los juicios de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional se presentaron el diez de julio a las diez horas con cuarenta y cinco minutos y a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos, respectivamente.

Ambas demandas se hicieron del conocimiento público en los estrados de la autoridad hasta las trece horas del día once de julio.

Por tanto, el plazo para presentar los escritos de tercero interesado, respecto de ambas demandas, vencía el catorce de julio a las trece horas.

A continuación se precisan los escritos de tercero interesado que se presentaron respecto a cada una de las demandas, y la fecha en que ocurrió:

DEMANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Compareciente como tercero interesado	Fecha y hora de presentación
Partido Acción Nacional	13 de julio 2012 20:35 horas
Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo Movimiento Ciudadano	14 de julio 2012 11:15 horas

DEMANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Compareciente como tercero interesado	Fecha y hora de presentación
Partido Revolucionario Institucional	12 de julio 2012 20:48 horas
Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo Movimiento Ciudadano	14 de julio 2012 11:15 horas

Como se ve, los escritos de tercero interesado se presentaron antes de las trece horas del catorce de julio, por tanto, están en tiempo.

Por otra parte, si bien es cierto que los partidos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, dirigen su escrito de terceros interesados a la sala superior, esto no puede ser interpretado como un cuestionamiento a la competencia de esta sala, ni como la solicitud de la facultad de atracción pues no existe una petición expresa que permita arribar a esa conclusión, máxime que de la lectura de los mismos se advierte que comparecen como tales a los juicios promovidos ante esta sala.

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión del Partido Acción Nacional es abrir los paquetes electorales de las casillas que no se recontaron en la instancia administrativa para que realice un nuevo escrutinio y cómputo.

La causa de pedir deriva de que en la sesión de cómputo distrital, el consejo hizo caso omiso a su solicitud de recontar

la totalidad de las casillas al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 295, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que existía una diferencia menor a un punto porcentual entre el primer y segundo lugar.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional solicita la nulidad de la elección, al estimar que existió una irregularidad que fue determinante, consistente en que se generó confusión en el electorado sobre cómo votar válidamente por ese partido y el Verde Ecologista de México dependiendo de si existía o no coalición, lo cual atribuye al Instituto Federal Electoral.

En primer lugar se analizará la pretensión del Partido Acción Nacional, pues de resultar fundada se tendría que realizar el recuento de votos en las casillas que solicita.

A. Planteamiento del Partido Acción Nacional

De la lectura a la demanda de dicho instituto político, únicamente se advierte como agravio la omisión por parte del consejo distrital 01 del Instituto Federal Electoral en Oaxaca de atender su solicitud de cuatro de julio.

Ahora bien, de dicha solicitud⁶ se advierte que el representante del partido referido pidió al presidente del consejo distrital que se recontaran los votos de la totalidad de las casillas en la elección de diputado federal, por existir

⁶ Consultable en la foja 41 del cuaderno principal del expediente SX-JIN-17/2012.

indicio de que la diferencia entre el primer y segundo lugar era igual o menor a un punto porcentual.

El planteamiento del actor es **infundado**, porque contrario a lo manifestado, el consejo distrital no hizo caso omiso a su solicitud.

En efecto, en el proyecto de acta 24/ESP/04-07-12, que contiene la descripción de lo sucedido en la sesión de cómputo respectiva, se advierte que el consejero presidente manifestó lo siguiente:

“... por lo que hace a la petición del Partido Acción nacional en la cual solicita el recuento total de las casillas de la elección de Diputados, me permito informarle que dicha causal señalada en el 295 numeral 2 del COFIPE, en el cual se prevé el posible recuento de la totalidad de las casillas de una operación aritmética y de acuerdo a la información con la que contamos hasta el día de hoy con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, me permito informar que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la elección de Diputados, es una diferencia numérica de 2.06 por lo cual no a lugar al recuento total de la votación de Diputados que ha solicitado el Partido Acción Nacional...”⁷

Como se ve, en la sesión de cómputo sí se consideró la petición del actor, sin embargo, se estimó que no procedía el recuento pedido al no encontrarse en el supuesto de existencia de una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre el primero y segundo lugar.

⁷ Foja 194 del cuaderno principal del juicio SX-JIN-16/2012.

Ahora bien, en esta instancia, el Partido Acción Nacional no controvierte las razones dadas por el consejo distrital, es decir, que no existía el supuesto para que se realizara el recuento total, pues como se vio únicamente señala que dicho órgano fue omiso.

En efecto, el actor no dirige argumentos para demostrar que contrario a lo manifestado por el consejo distrital, el recuento sí procedía al estar ante una diferencia igual o menor a un punto porcentual, lo cual impide que su petición pueda ser atendida en esta instancia, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de que conozcan las salas de este tribunal sólo procederá cuando éste no haya sido desahogado **sin causa justificada** en la sesión de cómputo correspondiente.

Así, es válido concluir que si en la sesión de cómputo distrital el consejo negó el recuento total solicitado por el Partido Acción Nacional con base en que no se actualizaba el supuesto para que éste procediera, dicho instituto político tendría que dirigir argumentos y ofrecer pruebas tendentes a demostrar que la razón dada por el consejo era incorrecta, es decir, debía demostrar que la causa por la que no se atendió su petición fue injustificada, lo cual no acontece en el caso pues, como se dijo, en su demanda el actor únicamente señala que su petición no fue atendida, lo cual como se demostró es falso.

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

A mayor abundamiento, debe mencionarse que de acuerdo con el Programa de Resultados Electorales Preliminares⁸, en el distrito 01 en Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, la diferencia entre el primero y segundo lugar (coalición "Movimiento Progresista" y Partido Acción Nacional, respectivamente) fue de dos mil setecientos treinta y un votos (2,731), y la votación total emitida fue de ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta votos (148,430). En ese sentido, la diferencia entre el primer y segundo lugar equivale a uno punto ochenta y tres por ciento (1.83%) de la votación total,

De la misma forma, al término del cómputo de la elección referida la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la elección (coalición "Movimiento Progresista" y Partido Acción Nacional, respectivamente) fue de dos mil ochocientos treinta y seis votos (2,836) de un total de ciento cincuenta y un mil setecientos setenta y cuatro (151,774), por tanto, la diferencia entre dichas opciones políticas fue de uno punto ochenta y seis por ciento (1.86%).

Lo anterior robustece el argumento dado por el consejo distrital relativo a que en dicha elección no se actualizaba el supuesto legal previsto para el recuento total, ya la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección excedió de un punto porcentual.

En tales condiciones, al haberse demostrado que el consejo distrital no fue omiso ante la petición del partido actor, y que

⁸ Consultable en la página oficial del Instituto Federal Electoral <http://prep2012.ife.org.mx/prep/DISTRITOS/DiputadosDto2001VPP.html>

además, la negativa a realizar el recuento total fue justificada, lo procedente es desestimar la pretensión del Partido Acción Nacional, y proceder al estudio de los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional.

B. Planteamiento del Partido Revolucionario Institucional.

Como se adelantó, la pretensión de dicho partido es que se anule la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral en el estado de Oaxaca.

La causa de pedir deriva de que en dicha elección se generó una confusión importante en la población en torno a las formas válidas para sufragar, en virtud de que la jornada electoral sirvió simultáneamente para la renovación de presidente de la república, diputados y senadores, pero sólo respecto a la primera elección, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México contendieron en coalición, por lo cual, la votación era válida pese a que en la boleta se marcaran los recuadros de ambas opciones políticas.

Sin embargo, para la elección de diputados en dicha entidad, los partidos citados contendieron por separado, por lo cual, para la validez de los sufragios era necesario que los electores marcaran la boleta, únicamente, en uno de los recuadros de cada partido.

Así, la coexistencia de reglas distintas para votar, según la elección, al parecer del actor, generó una confusión importante en la ciudadanía al expresar su preferencia, pues

la inercia de la regla para la elección de presidente, se siguió en la de diputado, lo cual se comprueba en virtud del elevado número de votos nulos, marcados para ambas opciones políticas.

Por lo anterior, se pretende que al no ser imputable a la ciudadanía la aludida confusión sino al Instituto Federal Electoral, y en virtud de que si se sumaran los votos nulos surgidos por esa causa al Partido Revolucionario Institucional resultaría ganador de la elección, ante la falta de certeza en el resultado de la elección generada por esa circunstancia se solicita la nulidad de la elección.

Es decir, la pretensión de poner de manifiesto la aludida lesión al derecho ciudadano de sufragar informadamente, busca que se tenga por cierto que la intención de los votantes al marcar dos opciones políticas en la elección de diputado cuestionada, era en realidad a favor del Partido Revolucionario Institucional, y por tanto, ante la gran cantidad de votos nulos derivados de la falta de información se solicita la nulidad de la elección.

Conforme con lo anterior la litis consiste en determinar los alcances de la obligación de las autoridades de informar debidamente a la ciudadanía acerca de las distintas formas para votar válidamente a fin de reducir la nulidad de votación por la imposibilidad para conocer cuál es la opción elegida en cada boleta.

Asimismo, resulta indispensable explicar las premisas sobre las que descansan las reglas de calificación de votos y las

sanciones de nulidad por el incumplimiento de hacerlo de conformidad con las reglas legales o bien, por la imposibilidad para conocer la verdadera voluntad ciudadana respecto a las distintas opciones políticas.

Libertad para sufragar en su vertiente de información para elegir al candidato de su preferencia.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal.

El artículo 41 de dicho ordenamiento dispone que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos y que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Tales disposiciones ponen de relieve que en México se adoptó un sistema de gobierno representativo, el cual tiene como una de sus características principales que determinados cargos (representantes populares), se seleccionen mediante elecciones periódicas, en las cuales los ciudadanos participan y votan libremente.

Adam Przeworski sostiene que la conexión entre democracia y representación se basa en que los gobiernos son

representativos porque son electos por ciudadanos que gozan de libertades políticas⁹.

Al respecto, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución reconoce que es prerrogativa de los ciudadanos votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

En dicha disposición se encuentra el derecho al sufragio activo y pasivo. En su aspecto activo, se refiere al derecho de los ciudadanos mexicanos de votar para elegir a sus representantes, en su aspecto pasivo, se refiere al derecho a ser electos para los cargos de elección popular.

Se ha razonado que el derecho al voto en sus vertientes activa y pasiva, son una misma institución al formar una unidad encaminada a la integración de los poderes públicos sea por contender para ocupar cargos de elección popular o por la elección de estos en cada jornada.¹⁰

Esa convergencia revela que el derecho al sufragio —tanto activo como pasivo— además de ser un derecho subjetivo, **tiene como una de sus principales funciones la de servir como medio para la formación de la representación política.**¹¹

⁹ “Democracia y representación”, *Reforma y Democracia*, núm. 10, febrero de 1998, pp. 7-31.

¹⁰ Esto puede advertirse en la tesis de jurisprudencia “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 26-27.

¹¹ Cfr. ARAGÓN REYES, Manuel, “Derecho del sufragio: principio y función”, en NOHLEN, Dieter y otros (comp.), *Tratado de derecho electoral comparado en América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 91-92.

De esta forma se advierte que dentro de las finalidades del derecho a votar está la de elegir a quiénes ocuparán los cargos públicos correspondientes, pues en su vertiente activa, los votos sirven, primordialmente, para construir mayorías o porcentajes de representación a partir de los cuales alguien, en ejercicio del derecho al voto pasivo, resulta electo.

Al respecto Lucas Verdú y Lucas Murillo sostienen que una adecuada política representativa es la que logra una correspondencia importante entre voluntad ciudadana y representación en los cargos públicos.¹²

Así, se obtiene que una de las finalidades esenciales de la votación por los ciudadanos es que quienes ocupen cargos públicos sea por la cantidad o porcentaje de votos obtenidos en su favor.

Condiciones para emitir el voto.

Para que los ciudadanos puedan ejercer de manera plena y efectiva el derecho al voto, es decir, para que éste pueda reflejar la voluntad ciudadana, es presupuesto necesario que la ciudadanía tenga pleno conocimiento de las distintas opciones políticas y los métodos para traducir sus preferencias en votos válidos.

A manera de ejemplo, el Tribunal Federal alemán al pronunciarse sobre el tratado de *Maastricht* sostuvo, entre otras cuestiones, que la democracia —si no se quiere ver

¹² LUCAS VERDÚ, Pablo y MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, *Manual de derecho político*, 3a. ed., Madrid, Tecnos, 2001, vol. 1, pp. 235-236.

como un principio formal de imputación— depende de la existencia de ciertos presupuestos pre-jurídicos como la contraposición permanentemente libre entre fuerzas sociales, intereses e ideas y que esos presupuestos **sólo se pueden articular si los procedimientos de decisión en ejercicio del poder público y los fines políticos le son comprensibles al ciudadano, y si éste como elector puede comunicarse con el poder público.**¹³

En ese sentido, se advierte que uno de los presupuestos de la democracia representativa y, específicamente, del ejercicio del derecho al voto, es que la ciudadanía quede en aptitud de elegir entre distintas opciones políticas y que tomada la decisión tenga a su alcance las herramientas para traducirla en votos válidos.

Al respecto, Presno Linera señala que la orientación de la sociedad es una exigencia inherente a la participación, pues de otra forma, existe el riesgo de que la participación política no sea auténtica cuando no se comprenden las diferentes opciones.¹⁴

Es decir, debe existir la orientación para que los ciudadanos conozcan las formas válidas de elegir a los representantes y distingan entre las distintas opciones a seleccionar para que

¹³ Véase sentencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania de 12 de octubre de 1993. Sobre el tema se puede consultar a ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo, *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal alemán en las encrucijadas del cambio de milenio*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 253. Asimismo, confróntese a PRESNO LINERA, Miguel Ángel, “La titularidad del derecho de participación política”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXV, núm. 104, mayo-agosto 2002, pp. 522-523.

¹⁴ *Op. cit.*, pp. 522-523.

de acuerdo a su capacidad de autodeterminación política¹⁵ elijan a quien le parezca la mejor opción.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que al iniciar un proceso electoral es necesario que los participantes conozcan de manera clara y con seguridad las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del cargo público¹⁶, o bien, elegir a la opción política de su preferencia en forma eficaz.

La garantía de que los ciudadanos tengan a su alcance instrumentos que le permitan ejercer válidamente su derecho a votar y decidir respecto a quienes serán sus representantes, implica la correlativa obligación de estos de sujetarse a los procedimientos legales previamente establecidos para traducir la opción seleccionada en la boleta en votos válidos, por ser las secuencias normativas las que permiten conocer, sin lugar a dudas, la preferencia de un candidato sobre otro.

Es decir, la premisa sobre la que descansa la validez de los sufragios consiste en la posibilidad de distinguir sin lugar a dudas, la opción elegida por cada elector en cada boleta.

¹⁵ PRESNO LINERA define a la autodeterminación política consiste en comprender a las distintas opciones y de discriminar entre ellas las que se consideran preferibles para la orientación de la sociedad.

¹⁶ Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia P./J. 98/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXIV, agosto de 2006, p. 156; así como en la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Corte, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXII, noviembre de 2005, p. 111.

Además de la plena identificación de la preferencia del electorado, la certeza de correspondencia entre la voluntad y los resultados, requiere de satisfacer mecanismos de tiempo, forma y lugar para la emisión del voto.

Así, la autenticidad y la certeza, como notas distintivas de todo proceso, oscilan entre la obligación del estado de informar al elector sobre las distintas opciones políticas y las formas de sufragar válidamente, como las obligaciones de éstos de sujetarse a los mecanismos de tiempo, forma y lugar para votar, aspectos que se comparten con otros países.

A manera de ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha considerado en sus criterios¹⁷, que los derechos político-electorales están sujetos en su ejercicio a las normas electorales dispuestas para tal efecto, en virtud de ser estas las que aseguran un correcto desarrollo de la elección hasta la proclamación de los candidatos preferidos por el cuerpo electoral.

Dicho órgano jurisdiccional, al analizar la constitucionalidad de una sentencia emitida por un tribunal que invalidó una cantidad de votos recibidos por correo en un lugar distinto al previsto por la ley, determinó la validez de esa decisión, en virtud de considerar las reglas del proceso electoral sustantivos de la conformación de la representación popular, cuya inobservancia debe sancionarse con la nulidad, en aras de conservar los actos válidamente celebrados e impedir que lo viciado contamine al resto.

¹⁷ Sentencia STC 105/2012

Por lo tanto, la premisa sobre la que descansan las reglas para declarar nulos los votos, se fundan en el rechazo a cualquier situación que impida conocer con certeza cuál es la voluntad ciudadana expresada en cada boleta, con independencia de si esto obedece al error o a la ausencia de voluntad, o bien, porque los sufragios se reciben en tiempo o forma distintos a los previstos por las normas.

En concreto, para que el derecho al voto sea efectivo, deben estar a disposición de los ciudadanos los elementos que les permitan, primero, optar por distintas opciones políticas, segundo, que su preferencia electoral se compute válidamente y, tercero, en un plano colectivo, la mayor certeza y autenticidad de que la suma de tales preferencias equivale a quienes resultan triunfadores de la contienda.

Herramientas para facilitar la decisión ciudadana.

Para el ejercicio efectivo y auténtico del voto, los ciudadanos deben contar con los elementos necesarios para poder discernir entre las opciones políticas que se le presentan.

En nuestro país, la normativa electoral prevé diversos procedimientos para lograr dicha finalidad, es decir, existen mecanismos dentro de un proceso electoral, que facilitan al ciudadano decidir sobre las opciones políticas a su alcance y manifestar dicha voluntad válidamente.

Educación cívica y capacitación electoral.

La importancia de la educación cívica y la capacitación electoral en un proceso electoral se relaciona con la

participación responsable de los ciudadanos en los procesos electorales.

En efecto, la especificidad y contenidos técnicos y procesales de los procesos electorales ameritan un tratamiento explícito y específico.

La Constitución Política de nuestro país, en su artículo 41, base V, establece que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras actividades, las relativas a la **capacitación y educación cívica**.

Dicha obligación se reitera en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar en su artículo 105, apartado 1, inciso g), que uno de los fines del instituto es llevar a cabo la promoción del voto y **coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática**.

A su vez, dentro de la estructura del instituto existe una dirección encargada de desempeñar de manera específica las tareas de educación cívica encomendadas a dicho órgano administrativo (Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica).

Esta dirección tiene entre sus atribuciones: **a)** elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; **b)** coordinar y vigilar el cumplimiento de esos programas; **c)** preparar el material didáctico y los instructivos electorales; **d)** orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-

electorales; y e) llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el código electoral, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan.

Como se ve, existe una previsión normativa para que la autoridad administrativa electoral federal, a través de la dirección mencionada, realice actividades tendentes a reforzar la educación cívica, a través de diversos mecanismos pedagógicos para influir en el ánimo de la ciudadanía con el fin de que cumplan con sus obligaciones.

Ciertamente, el legislador nacional consideró necesario incluir la obligación de la autoridad encargada de organizar los comicios de capacitar y educar a los ciudadanos para tomar decisiones en materia electoral, lo cual encuentra lógica si tomamos en cuenta la importancia de contar con una ciudadanía capaz de decidir entre las opciones políticas que contiendan en un proceso electoral.

A manera de ejemplo, en enero de dos mil once, la referida dirección ejecutiva del instituto definió la *Estrategia nacional de educación cívica para el desarrollo de la cultura política democrática en México 2011-2015*¹⁸, la cual tiene como finalidad orientar las acciones institucionales para diseñar y desarrollar una política pública de alcance nacional enfocada a la formación de ciudadanía.

¹⁸ Consultable en la página del Instituto Federal Electoral, en el vínculo: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/SeguimientoDeProgramas/ENEC_2011-2015/ENEC_2011-2015_final.pdf

Dentro de las líneas trazadas en dicho documento como estrategias, se encuentra el *proyecto de formación ciudadana para la participación electoral*.

Dicho proyecto educativo —de acuerdo con el documento mencionado— se dirige a ciudadanos e integrantes de organizaciones de sociedad civil e instituciones educativas como agentes para que una vez que reciban la capacitación la multipliquen entre otros ciudadanos.

El programa pretende motivar a los ciudadanos para desarrollar sus capacidades de participación en los procesos electorales. En términos de sus contenidos educativos se *pretende, no solo la reflexión sobre la importancia del ejercicio del voto libre y razonado, sino la capacitación práctica para hacerlo de manera efectiva*.

Como se ve, la previsión normativa que obliga a la autoridad administrativa electoral a desarrollar programas de educación cívica y capacitación electoral, garantiza que parte de los recursos destinados al Instituto Federal Electoral se dirijan a reforzar el ámbito educativo, lo cual constituye un mecanismo que contribuye a garantizar el derecho de información con que debe contar todo ciudadano para participar activa y eficazmente en la democracia.

Campañas electorales, actos de campaña y propaganda electoral.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su artículo 228, apartado 1, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a

cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto**.

El apartado 2 señala que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado **para promover sus candidaturas**.

El siguiente apartado refiere que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.

Así, existe una estrecha relación entre la campaña electoral, los actos de campaña y la propaganda electoral, pues la primera es el requisito para las siguientes, ya que es durante dicho periodo cuando los contendientes de la elección pueden presentar al electorado sus propuestas, con la finalidad de obtener el voto.

De acuerdo con Manuel Martínez Sospedra¹⁹, *la campaña electoral es un período de refuerzo e intensificación de las apariciones públicas del candidato en el que se puede solicitar el voto para la formación política a la que representa*.

¹⁹ MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel y otros, *Sistemas electorales. Un estudio comparado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, p. 51-52.

Las campañas electorales son la oportunidad de interacción que los contendientes tienen con los ciudadanos que habrán de elegirlos.

En ese sentido, su realización tiene una doble función, pues son la oportunidad para que los contendientes presenten su plataforma y propuestas con la intención de ganar adeptos; y por otro lado, garantizan que el electorado identifique a cada uno de los participantes en la contienda, a través de sus propuestas, a fin de contar con información objetiva y suficiente para decantarse por uno de ellos.

Así lo entiende Manuel Aragón Reyes²⁰, al señalar que *la función legitimadora del sufragio se cumple, no solo mediante la realización del acto formal de votación, sino también con todo el proceso de sufragio y, **de manera muy significativa, en la campaña electoral, en la que se produce una amplia comunicación entre representantes y representados, entre partidos y la sociedad, que refuerza en un grado considerable la participación popular y que hace de las elecciones una verdadera escuela de participación cívica democrática.***

La labor de divulgación entre el electorado de las propuestas y plataforma electoral se lleva a cabo por los candidatos inscritos en la contienda y por los partidos que los postulan.

Una de las finalidades esenciales de la campaña es que los partidos políticos den a conocer a los candidatos que

²⁰ ARAGÓN REYES, Manuel, "Derecho del sufragio: principio y función", en NOHLEN, Dieter y otros (comp.), *Tratado de derecho electoral comparado en América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 102-103

postulan para determinada elección y sus propuestas, de forma que los ciudadanos los puedan conocer e identificar.

Esta es una forma clara mediante la cual los electores pueden distinguir a las opciones políticas existentes en un proceso, pues conocen a las personas que las encabezan y que en caso de ser electas por la ciudadanía ocuparían el cargo a elegir.

En efecto, la cantidad de opciones políticas a elegir en un proceso electoral se encuentra relacionada con el número de candidaturas registradas más que con el número de partidos políticos que compiten, por ejemplo, pueden existir seis partidos políticos, pero éstos podrían formar dos coaliciones y postular, cada una de ellas, a un candidato a determinado cargo para contender en el proceso.

De esta forma, los ciudadanos contarían con dos opciones políticas a elegir, pues a pesar de existir en competencia seis partidos, sólo tendrían que elegir entre los dos candidatos postulados.

Así, la campaña electoral es el periodo durante el cual las candidaturas se presentan al electorado a través de la realización de diversos actos, con la finalidad de captar su atención y obtener su apoyo, y es la forma en que la ciudadanía conoce las distintas opciones para elegir.

En conclusión, las campañas electorales tienen como finalidad esencial que los ciudadanos conozcan a los candidatos a determinados cargos y las propuestas que realizan, lo cual constituye un elemento adicional a la

capacitación que realiza el Instituto Federal Electoral través del cual el ciudadano se allega de elementos para decantarse por una opción específica.

Debates.

De conformidad con lo sostenido por la sala superior de este tribunal en los recursos de apelación SUP-RAP-38/2012 y SUP-RAP-94/2012 y sus acumulados, el debate es la controversia o discusión, organizada formalmente, caracterizada por enfrentar o confrontar distintas posiciones, que pueden ser opuestas o contrarias en distinto grado, sobre uno o varios temas determinados.

De tal manera, el debate es el intercambio y exposición de opiniones críticas, que se hace frente a un determinado público, generalmente bajo la dirección de un moderador, cuyo papel es mantener el respeto y la exposición ordenada de las diversas opiniones o posturas sobre determinado tópico.

Señala dicha sala, que en materia política, las posturas de quienes participan en un debate, básicamente parten de las ideologías, plataforma política, programas de gobierno o de trabajo, así como de las propuestas que cada partido político, coalición o candidato, presenta ante la ciudadanía, a fin de obtener su voto en un procedimiento electoral.

En ese tenor, el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos²¹ señala que en los

²¹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral*, 3a. ed., México, IFE-UNAM-TEPJF, 2003, pp. 440-441.

foros debe existir un tiempo de debate entre los candidatos, pues dicha actividad es necesaria en democracia, ya que es *útil para que el ciudadano elector conozca los planteamientos de los candidatos y pueda así decidir informadamente su preferencia electoral.*

En efecto, los debates son un elemento importante para la difusión y confrontación de las ideas y programas de los candidatos, las coaliciones y los partidos políticos, por lo que resultan relevantes y necesarios dentro de un proceso electoral, como ejercicios de comunicación política en una sociedad democrática.

Como se ve, el debate es otro de los mecanismos mediante los cuales se busca dar a conocer a los candidatos ante la ciudadanía así como sus perspectivas sobre determinados temas.

Su finalidad es proporcionar un elemento adicional a los ciudadanos para que evalúen las ideas, propuestas, y actitudes de los candidatos, con el fin de que llegada la jornada electoral cuenten con la información de las personas que contienden en el proceso y decidan la opción de su preferencia.

Al respecto, el artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que con motivo de las campañas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral coordinará la realización de dos debates entre los candidatos registrados a dicho cargo.

Dicho cuerpo normativo únicamente prevé la coordinación del debate entre los candidatos presidenciales y no la obligación de organizar y coordinar debates entre los candidatos a diputados federales o senadores.

Sin embargo, en atención a la trascendencia e importancia de dicha actividad, el veintinueve de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG99/2012, por el que se emitieron, entre otros, los *Lineamientos o criterios orientadores para la celebración de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular, distintos de los previstos en el artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En el apartado "B" de dicho documento, titulado: *Debates entre candidatas y candidatos a cargos de senadores y diputados federales en los que se solicite la participación del Instituto Federal Electoral*, se previó, esencialmente, la disposición del instituto de coadyuvar, a través de sus órganos desconcentrados, a la organización de los debates relativos a las contiendas para la elección de diputados y senadores, que acordaran las candidatas y candidatos, partidos o coaliciones, directamente o por conducto de sus representantes.

Además, se establecieron las reglas que debían seguirse en caso de que se presentara la solicitud de apoyo para realizar dichos debates.

De esta forma, para el proceso electoral federal 2011-2012, existió la posibilidad de realizar debates para las distintas

elecciones a cargos federales, con la finalidad de que los ciudadanos pudieran identificar cada una de las candidaturas existentes así como la plataforma defendida.

Acceso a tiempos en radio y televisión.

A partir de las reformas en materia electoral de dos mil siete, se estableció un nuevo modelo de comunicación política en nuestro país, el cual incluyó entre una de sus reglas, el acceso permanente y gratuito de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión, controlado por el Instituto Federal Electoral.

Con esta nueva regla, se garantizó a los partidos políticos —y solo a ellos— el carácter de interlocutores en el debate público en un foro específico y muy relevante: el de los medios electrónicos de comunicación.

El artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la forma en que el tiempo se distribuirá entre los partidos. En este precepto se señala que durante las campañas electorales deberá destinarse a los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible.

Con dicha previsión, se garantiza que en el debate político, especialmente el que se genera en los procesos electorales para elegir a los representantes ciudadanos, los actores políticos cuenten de manera equitativa con medios eficaces para lograr posicionarse frente al electorado.

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

Para lo que interesa en este tema, una de las finalidades de la disposición de esos tiempos es lograr una mayor efectividad de las campañas electorales, de modo que al tratarse de medios masivos de comunicación, la información sobre los candidatos y las opciones políticas que representan, sea difundida ante la mayor cantidad posible de ciudadanos

En ese sentido, el artículo 56, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que durante las precampañas y campañas electorales federales el tiempo en radio y televisión convertido en número de mensajes asignable a los partidos políticos se distribuirá entre ellos, en un treinta por ciento de forma igualitaria, y el restante, de acuerdo a los votos obtenidos en la elección inmediata anterior.

El artículo 98, apartado 3, de dicho código, establece que en caso de existir coalición total se le otorgará la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, en un treinta por ciento, en forma igualitaria, como si se tratara de un partido, y el restante se le otorgará de acuerdo a la regla anterior.

El apartado 4 del citado artículo, señala que tratándose de coaliciones parciales para diputado o senador, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. Asimismo, establece que el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

El apartado 5 del mismo numeral, prevé que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Como se ve, la norma prevé que tanto a los partidos que compitan individualmente como en coalición, se les otorgará determinado tiempo en radio y televisión destinado a la difusión de sus candidatos, propaganda, plataformas, etc.

De lo anterior puede concluirse que en la normativa electoral, se encuentran previstos los mecanismos para que en cada una de las elecciones, a través de los medios de comunicación masivos, se den a conocer las distintas candidaturas, de forma que los ciudadanos puedan identificar los rasgos distintivos de cada una de ellas.

Boletas electorales.

De conformidad con el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, la *boleta de votación* es el elemento físico o instrumento consistente en un trozo de papel que sirve para consignar en él la voluntad ciudadana y con el cual se ejerce el voto.

Consiste en el documento electoral que contiene el nombre de un candidato o el de todos ellos, donde el votante deja consignada su voluntad. Este elemento es el voto, el cual, sumado con los depositados por los demás electores constituye el objeto del escrutinio y cómputo que determina los resultados.

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

El artículo 252, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para la emisión del voto, el Consejo General del instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

A su vez, el apartado 2 del referido numeral prevé que las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán, entre otros elementos:

- El cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- El emblema o color de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;
- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos.

Por su parte, el apartado 6 del mismo ordenamiento, establece que en caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos políticos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.

Como se ve, la boleta electoral también contiene importantes elementos que permiten al ciudadano distinguir entre las opciones políticas que se le presentaron en la campaña de la elección respectiva, pues con independencia de que

aparezcan todos los partidos por separado, en los casos de coaliciones se asentará el nombre de los candidatos que participan en la coalición en forma idéntica en cada uno de los emblemas de los partidos coaligados.

Es decir, al momento de emitir su voto, el elector no solo tiene a su alcance los emblemas de los partidos, sino además el nombre de los candidatos que los representan en la elección de que se trate, elemento indispensable para lograr el objetivo de que los ciudadanos tengan certeza respecto a quién le están brindando su apoyo.

Al respecto, Óscar Sánchez Muñoz²² señala que el objeto de identificar a los candidatos mediante el nombre y los apellidos, además de informar a los electores, es garantizar el cumplimiento de determinadas normas, como la que impide a un mismo candidato se presente en más de una circunscripción.

Refiere el autor, que el sufragio sólo puede ser libre si las distintas alternativas entre las que el elector debe decidir son identificables y están visibles de acuerdo con la voluntad de quienes las presentan. *La identificabilidad de las candidaturas constituye, por tanto, un elemento integrante de la libertad de acceso a la competición electoral y del principio de libertad de sufragio reconocido constitucionalmente.*²³

En suma, el diseño de la boleta electoral para las elecciones federales en nuestro país, busca facilitar a los ciudadanos la

²² *La igualdad de oportunidades en las competiciones electorales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 168-170.

²³ *Idem*.

identificación de las opciones políticas, en específico, de los candidatos que fueron propuestos por los partidos o coaliciones, los cuales tuvieron un acercamiento con el electorado del ámbito geográfico respectivo (dependiendo del cargo por el que contienden) al realizar la campaña electoral.

Conclusión de los instrumentos con que el ciudadano cuenta para votar informadamente.

Hasta aquí, se ha visto que en la normativa electoral de nuestro país se prevén instrumentos que tienen como finalidad simplificar el procedimiento de votación del elector, que les permiten contar con la información necesaria para emitir la votación, esto es, para conocer las opciones políticas que tienen en un determinado proceso electoral.

La existencia de una capacitación constante por parte de la autoridad encargada de la organización de los comicios; el papel de los partidos políticos y coaliciones en las campañas electorales; el acceso a tiempos en radio y televisión para promocionar las propuestas presentadas en cada una de las candidaturas; la realización de debates entre los candidatos; y el diseño de la boleta electoral en cual se incluye como elemento primordial el nombre y apellidos de quienes participan en la contienda, son solo algunos ejemplos de dichos instrumentos.

Demostrado lo anterior, es decir, los elementos con los que cuentan los ciudadanos para discernir entre las opciones políticas que se le presentan y emitir un voto eficaz, conviene analizar, de acuerdo a la normativa electoral, las reglas para

que los votos emitidos puedan calificarse como válidos, al poder interpretarse la voluntad de quien lo emite.

Reglas para la validez del sufragio en las elecciones federales de nuestro país.

Para que un voto sea válido en las elecciones federales, es necesario que cumpla con determinados requisitos.

De conformidad con el artículo 277, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, será válido el voto cuando el elector haga una marca en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político.

Por su parte el artículo 276, párrafo 2, de dicho ordenamiento prevé que cuando se trate de partidos coaligados y se cruce más de uno de los respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición.

A su vez, el artículo 277, párrafo 1, inciso b) de ese ordenamiento dispone que será nulo, cualquier forma de voto distinta a la señalada.

Conforme a lo anterior, existen dos formas de emitir un voto válido:

- a. Cuando únicamente se marque una opción de la boleta.
- b. Cuando se marque a más de uno de los partidos que integren una coalición.

Fuera de esos dos supuestos, los votos serán nulos, según lo establece el propio ordenamiento.

Dificultades para emitir el voto.

Como se ha visto, en nuestro sistema electoral se prevén mecanismos que facilitan la identificación de las diversas candidaturas que se presentan en una elección, y de igual forma, que el diseño de las boletas electorales así como las reglas para que el ciudadano pueda emitir su voto de manera válida son, en principio, claras.

Sin embargo, debe considerarse que en las elecciones federales, cuando se eligen, al mismo tiempo, diputados, senadores y al titular del poder ejecutivo federal, los electores reciben varias papeletas, una para cada elección.

El hecho de recibir distintas boletas puede representar una dificultad para algunos ciudadanos porque votar no es una actividad cotidiana, de ahí que no les sean familiares los procedimientos y esto pueda repercutir en la validez del voto si provoca que se emita de forma contraria a las posibilidades válidas.²⁴

Aunado a la multiplicidad de boletas que recibe el ciudadano al momento de votar, el ejercicio del voto válido también puede dificultarse con motivo de las variables en cada boleta, derivado de la existencia de coaliciones en algunas elecciones.

²⁴ Cfr. LAZARTE, Jorge, "La votación", en NOHLEN, Dieter y otros (comp.), *Tratado de derecho electoral...*, pp. 574, 579.

En efecto, si bien prevalece la regla de que es válido marcar más de un partido cuando compiten coaligados, existe una gama de supuestos que el ciudadano debe tener en cuenta.

El artículo 96, párrafo 1, del código referido prevé que dos o más partidos puedan coaligarse para postular al mismo candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados. Asimismo prevé que la coalición total comprenderá las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales.

El párrafo 2, dispone que si dos o más partidos políticos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de presidente.

Por su parte, el párrafo 4 establece que dos o más partidos pueden coaligarse solo para postular un mismo candidato a la elección de presidente.

El párrafo 6, dispone que dos o más partidos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados por el principio de mayoría relativa. En el caso de la elección de senadores la coalición podrá registrar hasta un máximo de veinte fórmulas de candidatos. Respecto a la elección de diputados la coalición podrá registrar hasta un máximo de doscientas fórmulas.

Lo anterior pone de manifiesto un número importante de variables a tener en cuenta al momento de marcar las boletas.

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

Es decir, en coalición total, los partidos postulan a los mismos candidatos a senadores y diputados en todos los estados y en todos los distritos, incluso, deben postular de manera coaligada al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Pero en el caso de la coalición parcial, los partidos pueden postular candidatos a senadores y diputados, de manera conjunta pero sólo en algunos estados o distritos.

De esta forma, puede darse el caso de que en un estado los partidos decidan coaligarse para la elección de senadores y en la de diputados competir por separado o viceversa.

Los distintos escenarios requieren, para lograr la validez del sufragio distinguir en cuáles, por la coalición, es posible marcar más de una opción política, siempre y cuando pertenezca al convenio correspondiente.

En cambio, marcar solo una opción de la elección de que se trate, cuando los partidos contienden por separado, lo cual incrementa el nivel de dificultad, si atendemos a la posibilidad de que a un mismo tiempo coexistan las distintas opciones.

Es decir, además de la diversidad de boletas que recibe el elector para participar en elecciones simultaneas para renovar al presidente de la república, senadores y diputados, éste deberá ser capaz de distinguir, en cada papeleta, si los partidos políticos participan en coalición o por separado, pues de ello dependerá la validez del sufragio.

Además, debe tenerse en cuenta que existen sectores de la población que encuentran una dificultad adicional a las señaladas, sea por una preparación escasa o inexistente, o bien, porque corresponden a grupos de población que dentro de la diversidad cultural tienen un lenguaje ajeno al que se utiliza en las papeletas electorales.²⁵

Es decir, pese a todos los esfuerzos del estado para lograr que los ciudadanos queden en aptitud de ejercer válidamente el voto, con plena capacidad para elegir entre las opciones políticas y representar esa voluntad, sin lugar a dudas en la boleta, siempre es posible que una parte de la población, por cualquiera de las circunstancias descritas, puedan emitir erróneamente su sufragio.

Así, la obligación estatal de implementar mecanismos para que los ciudadanos puedan emitir válidamente su sufragio, no implica superar en cada elección, los problemas sociales de pobreza, la falta de educación o la marginación de grupos importantes de nuestra sociedad.

En otras palabras, garantizar la información y los instrumentos para facilitar la identificación de las opciones políticas y formas válidas de sufragar es una obligación del estado en cada proceso electoral, sin que esto implique pretender que en ese espacio de participación se superen, además, el resto de problemas que aquejan a nuestro país.

Así, debemos admitir que las condiciones sociales, económicas y culturales de nuestro país son factores que

²⁵ LAZARTE, Jorge, "La votación", cit., p. 579

propician, pese a los esfuerzos de las autoridades electorales y demás actores políticos, que sectores importantes de la población encuentren mayor dificultad en el ejercicio efectivo de su derecho político-electoral de votar, pero de ninguna forma puede constituir un incumplimiento de los deberes del estado al organizar los comicios.

Existencia de votos nulos o inválidos

Conforme con lo anterior, a pesar de la información y de las condiciones que existen en un proceso electoral para que los ciudadanos conozcan la forma de votar válidamente, en cada elección se da un porcentaje de votos inválidos, es decir, que los ciudadanos a pesar de que acuden a votar lo hacen de forma contraria a la ley.

Esto se explica, de conformidad con el Tribunal Constitucional Federal alemán, porque “las libertades de comunicación protegen la participación sin obstáculos en un proceso abierto de participación, pero no garantizan, sin embargo, un determinado resultado de esa participación”.²⁶

Es decir, a pesar de que se propicien las condiciones para que los ciudadanos cuenten con la información de cómo votar, esto no elimina que algunos ciudadanos o sectores de la población emitan votación nula de manera voluntaria o involuntaria.

²⁶ Sentencia sobre Maastricht, de 12 de octubre de 1993 (BVerfGE 89,155), consultable en ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo, *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal alemán...*, p. 247

En ese sentido, Bruno Lutz señala que “a pesar de las campañas informativas sobre el procedimiento electoral y la manera de emitir el voto, no es raro que en las zonas rurales, donde se concentra una alta marginación, el número de votos anulados sea superior a la votación total emitida por los partidos pequeños”.²⁷

De esta forma, la experiencia ha demostrado que a pesar de que existan condiciones básicas para que la ciudadanía ejerza el voto de manera válida, se da un porcentaje de votos nulos.

La doctrina señala que el elector que participa en los comicios puede emitir el sufragio de tres formas²⁸.

- Votar por alguna de las candidaturas u opciones que se presenten, cumpliendo con las normas electorales.
- Elegir algo que no esté sometido a consulta o incumplir voluntariamente o por error, dichas normas.
- Votar sin elegir, esto es, no expresar preferencia alguna y dejar el voto en blanco.

Esas categorías, en su conjunto, constituyen el total de votos emitidos en la elección, pues equivale a la totalidad de los emitidos por los electores que acudieron a las urnas.

²⁷ LUTZ, Bruno, “La participación electoral inconclusa: abstencionismo y votación nula en México”, *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 67, num. 4, octubre-diciembre de 2005, p. 814.

²⁸ BOBILLO, Francisco, “El voto estéril en las elecciones generales españolas”, *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, núm. 62, octubre-diciembre de 1988, p. 70.

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

De ese conjunto, las categorías descritas corresponden, respectivamente, a los votos eficaces (votos válidos), votos nulos y votos en blanco.

En relación a los votos nulos, se les ha llegado a clasificar dentro de los *votos estériles* porque no afectan el resultado de la elección, se tratan de votos infructuosos, ineficaces en relación a la función esencial de las elecciones²⁹.

Se distinguen dos clases de votos nulos. La primera se refiere a quienes voluntariamente anulan el voto. El segundo grupo se refiere a quienes votan sin ser conscientes de la nulidad del voto (por ignorancia, por error o descuido).

Se ha interpretado que quienes anulan su voto de manera voluntaria, generalmente, lo hacen como una manifestación de rechazo.

Por su parte, las causas de que se anule el voto -por error o ignorancia- pueden ser distintas, como por ejemplo, la dificultad del procedimiento electoral adoptado, el grado de claridad de la ley, el grado de instrucción, educación cívica y política del cuerpo electoral, los criterios de mayor o menor seguidos por las mesas electorales al momento de calificar los votos, entre otros³⁰.

En nuestro país, los votos emitidos por los ciudadanos — calificados como nulos— sólo tienen efectos estadísticos,

²⁹ *Idem.*

³⁰ SCHEPIS, G. “Analisi estadística dei resultati”, citado por BOBILLO; Francisco, “El voto estéril...”, ob. cit., p. 77.

pues no producen ninguna consecuencia en la representación política.

Ciertamente, a diferencia de otros países como Argentina o Colombia, en los cuales están regulados los efectos del llamado “voto en blanco”, mismo que se considera una voz de los ciudadanos que se pronuncia por la insatisfacción de los candidatos que contienden en la elección, en México no produce ningún efecto ni genera consecuencias.

Al respecto, José Luis Mendoza Tablero, al referirse al voto nulo en México, señala que: *“...se establece la hipótesis como una forma de votar, pero digamos que “no cuenta”, no se comete un delito o infracción por anular el voto, de hecho se prevé la situación pero no tiene efecto sobre los resultados en la ratificación de registro electorales, determinación de montos económicos para partidos políticos, etcétera...”*³¹

Como se ve, los votos nulos no afectan el resultado de la elección lo cual se explica porque nuestra legislación no reconoce el voto en blanco como expresión de rechazo de la ciudadanía, sino que limita su valoración en torno a la imposibilidad para identificar en cada papeleta la voluntad del ciudadano, de ahí que sus efectos no trasciendan a los resultados de la representación.

En efecto, según el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cargos de representación popular se eligen a partir de la votación válidamente emitida,

³¹ “Voto nulo ¿Error o intención”, *Ius*, México, núm. 18, invierno 2006-2007, pp.107-109

porque en ella existe la certeza sobre la voluntad de los ciudadanos de elegir a determinado candidato.

Por el contrario, la votación nula no es tomada en cuenta para ese fin porque no puede ser conocida la voluntad del elector de elegir a un candidato o a un partido político, y por tanto, el voto no puede ser asignado en favor de alguna de las opciones.

Como se explicó, de acuerdo a la legislación federal en materia electoral³², la votación válida se emite cuando se marque en la boleta a un solo partido, o cuando se marque más de una opción, siempre que éstos se encuentren coaligados para la elección correspondiente.

La razón de su validez tiene que ver con la finalidad primordial del voto de los ciudadanos, es decir, que a través de la clara manifestación de su voluntad se elijan a los representantes populares.

Por ejemplo, el artículo 296 del código referido establece que, concluido el cómputo distrital y emitida la declaración de validez de la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien obtenga el triunfo.

Por su parte el artículo 305 del mismo ordenamiento prevé que el presidente del consejo local, al concluir la sesión de cómputo y de declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, expedirá la

³² Los artículos 227, párrafo 1, y 276, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

constancia de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en el primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar de la votación en la entidad.

De estos supuestos se advierte que el candidato ganador de una elección es quien haya obtenido más votos, es decir, que al momento del cómputo es posible identificar al preferido por los ciudadanos.

Por su parte, en el apartado relativo a la “representación proporcional para la integración de las cámaras de diputados y senadores y de las fórmulas de asignación” del código referido, se advierte que para efectos de asignación de legisladores por dicho principio los votos nulos son excluidos.

Como se ve, tales cargos son electos a partir de los votos de en los que se puede identificar claramente la intención del elector de seleccionar a determinada opción política, es decir, a los votos válidamente emitidos.

En cambio, los votos nulos, sin distinción de ser expresiones de rechazo o simple error, se omiten para elegir a los candidatos a diputados y senadores por el principio los principios de mayoría y representación proporcional.

En efecto, el artículo 274, párrafo 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son votos nulos:

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

- Cuando el elector deposite una boleta en la urna sin haber marcado ningún cuadro que mantenga el emblema de un partido político.
- Cuando el elector marque dos cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Por su parte, el artículo 277, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son votos nulos los emitidos en forma distinta a la señalada por el propio ordenamiento.

De esos artículos se advierte que existe una regla genérica para considerar a los votos nulos cuando se emiten en forma distinta a la votación válida.

A su vez, el código establece supuestos específicos de la nulidad del voto en blanco o cuando se seleccionen dos partidos y estos no se encuentren coaligados.

De ello se puede advertir, en general, que serán votos nulos aquellos en los que no se pueda determinar la voluntad del elector, sea porque no existe ninguna manifestación de ella (voto en blanco) o cuando no sea posible determinar cuál fue su voluntad.

Por ello, se ha señalado que el concepto de voto nulo ha servido para designar al que, pese a tener una marca en la boleta no permite identificar la intención partidista, esto es: se marcó más de una opción electoral, se invadió el espacio de otro partido de manera importante, o bien se hizo una marca equivocada y se trató de enmendar el error con una

segunda seña (se resbaló el marcador, etc.). En fin, ante la imposibilidad de determinar a quién adjudicar el voto, se le declara nulo.

Por ejemplo, en el caso del voto en blanco no es posible que se cumpla con la finalidad de integrar la representación, al menos en México³³, porque no se elige una opción política dentro de las propuestas en la boleta, es decir, no se puede extraer bajo ninguna circunstancia una decisión.

En el caso de que el elector vote por dos partidos que no están coaligados, la nulidad del voto se explica porque se marcan dos partidos distintos que postulan a dos candidatos distintos, es decir, son dos opciones políticas diferentes.

Precisamente, la circunstancia de que se vote por dos partidos y que cada uno postule un candidato distinto, impide conocer la voluntad del elector para integrar la representación bajo la base de que los ciudadanos sólo pueden votar una vez por elección, por lo que votar de esa manera tiene implícita la contradicción de seleccionar dos candidatos distintos a un mismo cargo, sin que sea posible que al momento del cómputo se supere la incertidumbre de cuál es la verdadera voluntad del elector, pues de otra forma se correría el riesgo de sustituir la voluntad ciudadana por interpretaciones que se alejen de la verdadera decisión.

³³ En Argentina el voto en blanco es reconocido como una manifestación de la voluntad del elector que implica una abstención a elegir entre las diversas propuestas formuladas por el sistema legal del sufragio obligatorio. Se computan dentro de la votación válida emitida y por consiguiente son considerados a efecto de determinar el veinticinco por ciento que permite el acceso de la minoría a los cargos en disputa. (Consúltese Fallo 391/87 de la Cámara Nacional Electoral).

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

Por otro lado, no es posible asignar un voto emitido a favor de dos partidos no coaligados a alguno de los elegidos porque no se podría decidir, a nombre del votante, a qué partido prefiere otorgar el voto, bajo la base de que los ciudadanos sólo pueden votar una vez para cada cargo, lo cual debe ser en un momento específico, es decir, el día de la elección.

En suma, la representación popular sólo se puede integrar a través de la emisión de votos válidos porque sólo a través de ellos se puede conocer de manera cierta la voluntad del elector.

Los votos nulos no son útiles para integrar la representación política, ni tienen repercusión en el resultado de una elección porque no se conoce la voluntad del elector, o bien, la que manifestó es confusa y no se puede conocer con claridad cuál fue su decisión al emitir el voto.

A similar criterio arribó la sala superior de este tribunal al resolver el juicio SUP-JRC-27/2009, al sostener que cuando no hay posibilidad de establecer en forma fehaciente cuál fue la voluntad del elector, el voto no cuenta.

Caso concreto

Necesidad de abrir los paquetes restantes.

Los planteamientos relativos a que se tienen que abrir el resto de paquetes que no se recontaron para conocer la cantidad de votos nulos originados por marcar a los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y

que el Presidente del consejo distrital indebidamente negó esa solicitud son **inoperantes**.

En efecto, de conformidad con lo resuelto el veinticinco de julio de este año, en el incidente de previo y especial pronunciamiento dentro de este juicio, es un hecho probado que en la elección de diputado federal en el 01 distrito electoral en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, existió un índice de votos nulos mayor al obtenido en elecciones anteriores.

De igual forma, se tiene por demostrado que gran parte de esos votos fueron calificados así por haber marcado en la misma boleta a los partidos referidos.

Por lo tanto, todos los argumentos tendentes a demostrar dicha situación, son un hecho probado para este órgano jurisdiccional, de ahí que no deban ser objeto de análisis en el dictado de este fallo.

En ese sentido, lo procedente es analizar si es posible establecer la consecuencia de derecho que solicita el enjuiciante.

Pretensión de anular la elección.

a. Votación nula emitida en favor del Partido Revolucionario Institucional

La consecuencia solicitada por el partido actor es que se anule la elección porque no hubo certeza debido a que la verdadera voluntad de los electores que marcaron en las

boletas a los dos partidos, es elegir al Partido Revolucionario Institucional, y si se sumaran esos votos al actor quedaría en primer lugar.

Es **infundado** lo planteado por el actor porque se basa en la premisa equivocada de que es posible advertir en dichos votos la intención de los electores.

En efecto, no es posible arribar a la conclusión del Partido Revolucionario Institucional de que la voluntad de quienes marcaron dos partidos en las boletas electorales, era votar por el actor pues la única forma de advertir la voluntad de los electores es mediante la manifestación clara de su decisión al momento de votar, no mediante criterios de probabilidad ni de intención del voto.

Como se explicó, el propósito del voto es contribuir a la configuración de la representación nacional al elegir a los representantes y, en ese sentido, debe asegurarse que quienes accedan al cargo público sean aquellos candidatos que los electores hayan elegido.

La manera más objetiva de garantizar dicha finalidad, es que los votos que se cuenten para efectos de determinar al ganador de una contienda electoral, sean los emitidos válidamente, en los que no exista duda de la voluntad de los electores.

En ese sentido el planteamiento de que esos votos nulos se emitieron en favor del Partido Revolucionario Institucional no tiene sustento jurídico, ni existe prueba que demuestre que la voluntad del elector era votar por el actor o por otro partido.

Por tanto, no es válido sumar algún voto nulo surgido por marcar dos opciones políticas a ningún partido político, pues como se advirtió, no es posible conocer la voluntad de elector para votar por una u otra opción o incluso, anular el voto de manera consciente.

A mayor abundamiento, aun cuando se considerara que la cantidad de votos nulos originados por la circunstancia referida es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, ello no traería como consecuencia la nulidad de la elección, porque sería contrario al principio de certeza que se anulara un proceso electoral en el que se conoce con claridad la voluntad de la mayoría de electores debido a que no se conoce la voluntad de un sector minoritario.

En efecto, aun cuando se considere que el porcentaje de votos nulos se elevó en esta elección respecto a procesos electorales anteriores, la votación nula es de 9,782 (nueve mil setecientos ochenta y dos) lo cual equivale a 6.4% (seis punto cuatro por ciento), mientras que la votación válida fue de 141,940 (ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta) que corresponde al 93.5% (noventa y tres punto cinco por ciento).

Como se ve, existe un porcentaje ampliamente mayoritario de votación válida respecto a votos nulos, por lo cual, sería contrario a la certeza anular un proceso electoral en el que la amplia mayoría de ciudadanos votó válidamente.

Es decir, la falacia que comete el partido al comparar la diferencia entre éste y el primer lugar con la cantidad de

votos nulos, es olvidar que, además de las cifras de votación válida de esas posiciones debe computarse la del resto de los partidos en la contienda.

Por otra parte, de esos votos válidos, existe certeza de que 47,293 votos (cuarenta y siete mil doscientos noventa y tres) correspondieron la opción que resultó ganadora de la elección por obtener la mayoría, lo cual representa al 31.16% de la votación total.

En esas condiciones sería contrario a derecho anular una elección en la que existe una cantidad de votos ciertos a favor de la opción política que ganó la elección mayor al de votos nulos, bajo la única base de que aumentó el porcentaje de éstos, pues sería preferir una voluntad incierta sobre la que se emitió válida y claramente.

b. Desinformación de los electores sobre las formas válidas de votar

Por otra parte, la pretensión del actor se basa en que la confusión generada en los electores que votaron indistintamente por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se debió a la ineficaz difusión y contenido de los lineamientos y material orientador del Instituto Federal Electoral.

Al respecto el Partido Revolucionario Institucional manifiesta que no existió difusión de los *“Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que*

se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012” en el distrito 01 electoral federal en Oaxaca, y que, en todo caso, la difusión fue tardía porque se dio hasta después del catorce de junio de este año.

Dado lo anterior, manifiesta que la difusión por esos medios fue insuficiente, porque éstos no tienen el alcance necesario para llegar a la ciudadanía en general.

Esta sala estima que los planteamientos son **infundados** porque el actor parte de la premisa equivocada de que la difusión de dichos lineamientos y materiales de orientación emitidos por el instituto, eran los únicos elementos con los que contaron los ciudadanos para acceder a la información respecto a la candidaturas y las formas válidas de sufragar.

En efecto, el partido enjuiciante pretende establecer que la única información útil para que el elector contara con un criterio para distinguir entre las opciones políticas y emitir votación válida era la que proporcionó el Instituto a través de los lineamientos aludidos.

Lo incorrecto del planteamiento se halla en que —como se explicó— en los procesos electorales existen distintos instrumentos que permiten a los ciudadanos decidir válidamente respecto de las opciones políticas.

En efecto, no hay controversia sobre la existencia de una campaña distinta entre los candidatos postulados por los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a diputados federales por el distrito 01 en Oaxaca.

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

De esta forma, al existir campañas distintas llevadas a cabo con candidatos distintos, es lógico pensar que cada uno realizó actos proselitistas, con características propias, para posicionarse ante el electorado.

Así, cualquier ciudadano, incluso los sectores marginados, tenían la posibilidad de distinguir que en dicho distrito, los partidos referidos, postularon opciones distintas, por lo cual, se podía entender que no competían coaligados.

Otro rasgo distintivo entre los candidatos de cada partido, se encuentra en la boleta electoral, pues en el recuadro de cada partido aparecía el nombre de los candidatos, y de ello se podía distinguir que se trataba de opciones distintas.

En efecto, aun cuando se estimara cierto el planteamiento del enjuiciante, y se concluyera que el contenido del material difundido por el instituto fue insuficiente para generar la conciencia en los ciudadanos sobre la forma en que debía emitir su voto válidamente y que además la difusión acordada fue escasa, ello no traería como consecuencia directa la atribución de responsabilidad hacia dicho instituto, por la confusión del electorado, pues como se advirtió no existe controversia respecto a que los partidos políticos así como sus candidatos tuvieron acceso a todos los elementos para generar certeza respecto a que en la elección cuestionada no había coalición entre los partidos referidos y que cada uno participaba con un candidato distinto.

De esta suerte, el solo hecho de que en las boletas fuera visible y evidentemente identificable el nombre de candidatos

distintos por cada partido político, aunado a la campaña emprendida por cada contendiente, era un factor de suma importancia en la información al alcance de cualquier elector para discernir sobre su preferencia electoral.

Es decir, ante la ciudadanía para los cargos de elección en los que el partido contendió en coalición, la información en las boletas era el nombre de los mismos candidatos bajo los recuadros de partidos distintos, aunado a una campaña de un solo candidato.

En cambio, en el supuesto que nos ocupa, hicieron campaña cada candidato por cada partido y en las boletas así se identificó, es decir, el Partido Revolucionario Institucional vinculado a los nombres de los candidatos de Jaime Aranda Castillo y María Eugenia Vielma Baños, mientras que el Partido Verde Ecologista de México con los nombres de Luis Enrique Bolaños Guzmán y Jorge Alberto Vera Vargas.

Por lo anterior, los ciudadanos tenían a su alcance, al momento de emitir su votación una distinción evidente entre las propuestas de uno y otro partido, lo cual aunado a la campaña emprendida por tales candidatos, era un factor determinante en las diferencias con la actuación de las fuerzas políticas en coalición.

Además, es posible sostener que la capacitación emprendida por la autoridad administrativa electoral conjuntamente con el resto de mecanismos al alcance de la ciudadanía fue eficaz, pues –como se dijo- la mayoría de la población que participó en los comicios emitió votación válida.

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

En efecto, el noventa y tres punto cinco por ciento de quienes acudieron a votar en dicha elección (lo cual corresponde a ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta votos) lo hicieron de forma correcta, es decir, la gran mayoría de la ciudadanía emitió votación válida, lo cual hace presumir que existieron las condiciones para que los ciudadanos conocieran las formas válidas de votar en la elección de diputados en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

En tales condiciones, el planteamiento del actor debe desestimarse, al estar demostrado que en dichas elecciones se garantizó a la ciudadanía el conocimiento y la identificación de las distintas opciones políticas con que contaban para elegir.

Por otra parte, el actor pretende demostrar que no existió difusión de los *“Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012”*, en el distrito electoral federal 01 en Oaxaca.

Para acreditar lo anterior exhibe los siguientes documentos;

- Ejemplar del periódico “el Imparcial El mejor diario de Oaxaca” de veinticuatro de junio de dos mil doce.
- Ejemplar del periódico “El Piñero De la Cuenca” de veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil doce.

- Ejemplar del periódico "Noticias Voz e Imagen de la Cuenca"
- Escrito del Presidente del Consejo de Administración del Diario "El Tuxtepecano", de nueve de julio de dos mil doce.
- Escrito de la Directora General del periódico "Nuevo Horizonte Periodismo de Verdad" de nueve de julio de dos mil doce.

De los ejemplares de periódico aludidos se advierte que no se publicó ninguna información relativa a las formas válidas de emitir el voto.

Aun cuando se considere probado que en tales periódicos no se publicó la información referida de acuerdo a los ejemplares aludidos, no se demuestra que el Instituto omitió publicar la información de cómo votar válidamente, como a continuación se verá.

Al respecto, es importante destacar el proceso que se siguió para emitir los lineamientos referidos fue la siguiente:

a. Negativa a lineamientos propuestos por el Partido Verde Ecologista de México. El once de abril de este año, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por unanimidad de votos, decidieron no aprobar los "*Lineamientos a efecto de que los ciudadano cuenten con información suficiente y clara para ejercer libre y razonadamente su derecho al voto para el proceso electoral 2011-2012*", propuestos por el Partido Verde Ecologista de México.

b. Primer recurso de apelación. El quince de abril, el Partido Verde Ecologista de México promovió recurso de apelación ante la sala superior de este tribunal en contra de la determinación referida, por no ser emitida en una resolución formal por escrito. En razón de lo anterior, la sala superior conformó el

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

expediente SUP-RAP-168/2012.

c. Sentencia del juicio SUP-RAP-168/2012. El dos de mayo siguiente, la sala superior consideró que el recurso era fundado porque la determinación del consejo general no obraba en una resolución formal, sino que únicamente existían las opiniones de algunos consejeros, y que la resolución como documento es el acto idóneo para una posible impugnación.

En ese sentido, la sala superior ordenó al consejo general que realizara por escrito la resolución en la que constara la negativa de aprobar los lineamientos propuestos por el Partido Verde Ecologista de México.

d. Acuerdo en cumplimiento a la sentencia del juicio SUP-RAP-168/2012. El siete de mayo de este año, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitieron el acuerdo CG285/2012, en cumplimiento a la sentencia referida.

En dicho acuerdo, se negó la aprobación del "*Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos, a efecto de que los ciudadanos cuenten con información suficiente para ejercer libre y razonadamente su derecho al voto para el proceso electoral federal 2011-2012*", por las siguientes razones:

- La atribución de promocionar la participación ciudadana para ejercer el derecho al voto no debe estar vinculada a indicarle como debe votar, pues es una potestad y derecho de los ciudadanos;
- El instituto carece de competencia para explicar de manera abierta la forma en que debe ejercer el voto;
- La explicación de la forma de votar puede generar confusiones en el electorado por la multiplicidad de opciones válidas;
- La circunstancia de que en el proceso federal se registraran una coalición total y una parcial, y que sería coincidente con quince procesos electorales locales, obligaría al instituto a realizar promocionales diferenciados en el territorio nacional, sin que el instituto estuviera posibilitado para ello;
- El instituto, a través de los capacitadores electorales, estaba en un proceso de capacitación de los funcionarios de casilla en los que se considera la multiplicidad de opciones que los ciudadanos tendrían para emitir su voto;

- La explicación de la forma de votar en el tiempo de veda podría implicar la inducción del voto;
e. Recurso de apelación SUP-RAP-229/2012. El quince de julio, el Partido Verde Ecologista de México promovió recurso de apelación ante la sala superior de este tribunal. Por esa razón dicha sala integró el expediente SUP-RAP-229/2012.

El treinta de mayo, al resolver el juicio, la sala superior consideró que el acuerdo impugnado era contrario a derecho por las siguientes razones:

- El Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones relativas a capacitación, educación cívica, promoción del voto, y orientación a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de las obligaciones político-electorales;
- La promoción del voto es una actividad esencial en los sistemas democráticos, cuya finalidad es lograr que un mayor número de ciudadanos ejerza el derecho a votar en la jornada comicial y con ello abatir el abstencionismo;
- Corresponde al Instituto Federal Electoral concientizar a la ciudadanía sobre la importancia del voto, y para lo cual debe efectuar las acciones encaminadas a proporcionar información y los elementos indispensables para que el sufragio de los electores sea, en la medida de lo posible, válido;
- Es indispensable que el Instituto Federal Electoral lleve a cabo la emisión de actos tendentes a difundir la orientación e información necesaria, clara y precisa, acerca de cuál será el contenido de las boletas electorales y las diversas formas en que el ciudadano puede emitir válidamente su sufragio, para que el ciudadano esté en posibilidad de emitir su voto;
- El instituto debe realizar actos para difundir la información necesaria, clara, y precisa respecto al contenido de las boletas electorales, ante las múltiples opciones para emitir válidamente un voto, a fin de evitar confusión ante los electores y propiciar, en la medida de lo posible, votación válida y evitar que se nulifique por emitirse en forma distinta a la ley.

Por esas razones se determinó revocar la resolución del instituto y se le ordenó que emitiera *lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio*, para lo cual debía considerar de manera enunciativa y no limitativa los siguientes puntos:

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

- Explicar en el caso de las coaliciones las formas de emitir el voto, especificado cada tipo de elección;
- La posibilidad de realizar dicha campaña en los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos, que estime convenientes;
- La posibilidad de que la información que se divulgara fuera manera descriptiva o pormenorizada, según el medio de comunicación que eligiera el Instituto Federal Electoral;
- La actividad de orientación podría hasta al (sic) día de la jornada electoral tratándose de medios electrónicos o impresos.

f. Acuerdo CG401/2012. El siete de junio, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución SUP-RAP-229/2012, el Consejo General aprobó los *Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012*³⁴. Del contenido de los *Lineamientos* es posible advertir que su propósito fue *explicar en el caso de coaliciones, la forma de emitir el voto especificando para cada tipo de elección de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Ahora bien, en lo que toca a la elección de diputados, los lineamientos establecieron las distintas posibilidades para emitir válidamente el voto. Para el caso del Partido Revolucionario Institucional, la coalición "Compromiso por México" y el Partido Verde Ecologista de México, se estableció:

En el caso del PRI en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del PRI y PVEM coalición denominada "Compromiso por México", que están coaligados en 199 distritos podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.

³⁴ Los lineamientos constan en el anexo 1 del acuerdo y a su vez contienen un anexo (Anexo 2 del acuerdo).

Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.

Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del PVEM en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En todos los casos se señaló que los distritos podían identificarse en el anexo 2³⁵.

Respecto a los medios para la difusión de los lineamientos, se estableció que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica valoraría la pertinencia de difundir la información por los medios que estimara adecuados atendiendo a las características de cada medio.

Además, se señaló que dicha dirección establecería el periodo que estimara para difundir la información, cuidando en todo momento que su difusión, elaboración y producción se apegara al principio de equidad.

g. Incidente de inejecución de sentencia. El ocho de junio, el Partido Verde Ecologista de México promovió incidente de inejecución de la sentencia emitida en el SUP-RAP-229/2012, al considerar que aun cuando en el fallo se ordenó la emisión de los lineamientos de forma inmediata, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no lo había hecho.

Además, porque estimó que la finalidad perseguida por el tribunal al dictar el fallo aducido, no era solamente la emisión de una nueva resolución por parte del Consejo General, sino que los lineamientos se difundieran de manera inmediata, con la finalidad de instruirles a los ciudadanos el modo correcto de sufragar.

h. Resolución incidental. El trece de junio siguiente, la sala superior declaró fundado el incidente de inejecución referido. Para sustentar su fallo, adujo que si bien el Consejo General aprobó los lineamientos ordenados, en el acuerdo se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica a fin de adoptar las medidas que estimara pertinentes.

Es decir, la sala superior consideró que la responsable fue omisa en precisar los medios de comunicación en que debería llevarse a cabo la difusión de tales lineamientos, así

³⁵ En el anexo 2 se detallan las elecciones y los distritos, por entidad federativa, en la que existe coalición entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. De su revisión puede advertirse que en Oaxaca, la coalición "Compromiso por México" únicamente tuvo efectos para la elección de Presidente de la República.

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

como el periodo en que deberían hacerse del conocimiento de la ciudadanía, lo cual le había sido ordenado en la sentencia del recurso de apelación, por lo tanto ordenó el cumplimiento inmediato de su fallo.

i. Acuerdo CG417/2012. El catorce de junio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, esencialmente, lo siguiente:

1. La aprobación del material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?* El cual se muestra a continuación:



Se acordó que la difusión de dicho material debería realizarse a través de inserciones en prensa y revistas, mediante la entrega de volantes y por medio de internet, en los periodos siguientes:

➤ **Inserciones en prensa y revistas**

- *En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1 de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.*
- *En diarios de circulación local, el 24 de junio en las 32 entidades federativas.*
- *En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.*
- **Distribución de volantes**
- *Material impreso tamaño media carta frente y vuelta. Se distribuirá dentro de la Semana Nacional de Promoción del Voto, del 25 al 30 de junio de 2012, a través del personal de las 332 Juntas Locales y Distritales de este Instituto.*
- **Internet**
- *Volante que se publicará en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la jornada electoral.*
- *Material multimedia a difundirse en la página web del Instituto.*

La difusión de los *Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012* (así como su anexo), aprobados mediante acuerdo CG401/2012, en la página de Internet del Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio y hasta el día de la jornada electoral.

La instrucción al Secretario Ejecutivo para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica se realizaran las acciones necesarias para llevar a cabo la difusión del material referido en el punto

j. Incidente de indebido cumplimiento de sentencia. El catorce de junio, la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral promovió el incidente referido respecto de la sentencia del expediente SUP-RAP-229/2012 porque consideró que el instituto debía orientar a los electores con las opciones específicas que aparecerían en las boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral y que esa información debía ser proporcionada a través de los medios masivos de comunicación como son la televisión y la radio.

k. Resolución del incidente de indebido cumplimiento de sentencia. El quince de junio, la sala superior resolvió que el incidente referido era infundado porque en la sentencia referida la sala superior nunca determinó que la orientación e información a los ciudadanos sobre las opciones de voto

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

se llevaran a cabo con boletas a utilizar en la jornada electoral, ni que su difusión se diera en radio y televisión, sino que se facultó al instituto para que decidiera a través de qué medio de comunicación lo haría.

Además de lo anterior, la sala superior consideró que en los *“Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012”*, emitidos en cumplimiento a la resolución incidental de trece de junio, se señaló de manera pormenorizada las distintas opciones existentes en las boletas electorales a utilizar en la jornada electoral y las posibles formas en que el ciudadano podría emitir su voto.

Por esas razones se estimó que el instituto dio cumplimiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación referido.

I. Acuerdo CG431/2012. El veintiuno de junio, el Consejo General aprobó la **modificación al acuerdo** referido en el punto anterior, para que la información se difundiera en **dos diarios de circulación local** en cada una de las 32 entidades federativas los días 24 de junio y **1 de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.**

Lo anterior, toda vez que de acuerdo a los datos del INEGI relativos a la Encuesta Nacional de Lectura llevada a cabo en 2008, el 42.2% de la población lee periódicos, de ahí que la publicación de la campaña de instrucción pretendida en dos diarios locales, y no solamente en uno, aumentan significativamente las posibilidades de informar adecuadamente a un gran número de ciudadanos.

Como se ve, el instituto determinó hacer la publicación de dicho material, entre otras formas, mediante inserciones en dos periódicos nacionales y dos periódicos locales, los días veinticuatro de junio y primero de julio de este año.

Ahora bien del material probatorio ofrecido por el actor se advierte que los periódicos “El Piñero de la Cuenca”, “Noticias Voz e Imagen de la Cuenca”, y “El Tuxtepecano”, se trata de periódicos regionales que se publican en los municipios de

Tuxtepec y Loma Bonita, ambos del estado de Oaxaca, y es lógico que no se publicaran en dichos medios, porque el acuerdo del instituto hacía referencia a publicar la información en periódicos de tiraje nacional y estatal.

Por otra parte, el actor únicamente ofrece el ejemplar del periódico de “el imparcial El mejor diario de Oaxaca” de veinticuatro de julio, pero el Instituto también determinó difundir las formas válidas de votar el primero de julio, por tanto, en el mejor de los casos se demostraría que en dicho periódico no se publicó tal información el veinticuatro de junio.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para demostrar que se omitió publicar la información aludida en un periódico local, pues existe un periódico con mayor circulación que el ofrecido por el actor.

En efecto, de conformidad con el Padrón Nacional de Medios Impresos³⁶, de la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación se advierte que los medios impresos de mayor circulación en Oaxaca son los siguientes³⁷:

Nombre del diario	Ejemplares que circulan diariamente (lunes a domingo)	Zonas en las que se distribuye
Diario Despertar de Oaxaca evolución en la información	5,044	Asunción Nochixtlán, Huajuapán de León, Tlaxiaco, Juchitán de Zaragoza, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca de Juárez, Ocotitlán de Morelos,

³⁶ Consultable en <http://pnmi.segob.gob.mx/>

³⁷ Se deja fuera los diarios que no circulen los domingos porque el Instituto Federal Electoral determinó publicar la información sobre cómo votar en periódicos los domingos veinticuatro de junio y primero de julio.

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

		San Pedro Pochutla. Santo Domingo Tehuantepec, Tlacolula de Matamoros, Villa de ETLA.
El Imparcial del Istmo	10,098	Astata, Tehuantepec, Juchitán, Ixtepec, Lagunas, Matias Romero, San Blas Atempa, San Carlos Yautepec, Tequisistlán, Mixtequilla, Ixtaltepec, Espinal, Zanatepec, Miltepec, Chauite, Santo Domingo, Unión Hidalgo, Jalapa del Marqués.
El Imparcial El mejor diario de Oaxaca	30,251	Oaxaca, Juxtlahuaca, Tlaxiaco, Tamazulapam, Nochistlán, Juchitán, Salina Cruz, Tehuantepec, Pinotepa Nacional, Puerto Escondido, Pochutla, Matias Romero, Ixtlan: Tuxtepec, Miahuatlán, Ejutla, Cuicatlan, ETLA, Tlacolula, Ocotlán, Huajuapam, Mittla, Huatulco, Cd. Ixtepec
Enfoque Diario	4687	Asunción Ixtaltepec, Ciudad Ixtepec, Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Matías Romero Avendaño, Salina Cruz, San Blas Atempa, San Pedro Huilotepec, Santa María Jalapa del Marqués, Santo Domingo Tehuantepec, Unión Hidalgo.
Noticias Voz e Imagen de Oaxaca	29,332 ejemplares de lunes a sábado. 30,941 los domingos	La cobertura geográfica se centra en el estado de Oaxaca.

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

Tiempo de Oaxaca	6,304	Tuxtepec, Huajuapán, Putla, Tlaxiaco, Miahuatlán, Bahías de Huatulco, Puerto Escondido, Huatla de Jiménez, Teotitlán de Flores Magón. Oaxaca.
------------------	-------	---

Del padrón de medios impresos publicado en la página de la Secretaría de Gobernación se advierte que los diarios de mayor circulación en el estado de Oaxaca son el “Imparcial El mejor diario de Oaxaca” y “Noticias voz e imagen de Oaxaca”.

En especial, los días domingo el diario “Noticias voz e imagen de Oaxaca” supera en circulación a “El imparcial El mejor diario de Oaxaca”.

Toda vez que el instituto ordenó publicar la información de cómo votar válidamente los días veinticuatro de junio y primero de julio, y ambas fechas correspondieron al día domingo, es lógico pensar que el instituto prefirió publicar dicha información en el diario de mayor circulación en ese día.

Por tanto, la circunstancia de que en el ejemplar de veinticuatro de junio del diario “El imparcial El mejor periódico de Oaxaca” no se publicara la información a cargo del instituto no demuestra su falta de publicación pues el diario “Noticias voz e imagen de Oaxaca” es de mayor circulación.

Independientemente de la publicación de dicha información en diarios, en el expediente obra el oficio VCEYEC/0210/12³⁸ del vocal de capacitación cívica de la 01 Junta Distrital en Oaxaca, en el que informa lo siguiente:

³⁸ Foja 370 del expediente principal del juicio SX-JIN-16/2012.

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

- 411 carteles para orientar a la ciudadanía cómo votar se distribuyeron en las 410 casillas que se instalaron en el distrito, a través de los capacitadores electorales que pegaron el cartel en donde se instalaron en las casillas.

- 2500 volantes denominados “Infórmate cómo votar” fueron distribuidos de manera equitativa a supervisores y asistentes electorales para volantearlo en las comunidades del distrito.

-1 lona se colocó a la entrada de la junta distrital ejecutiva para promocionar las formas de votar.

Como se ve, contrario a lo afirmado por el actor, el instituto llevó a cabo acciones para informar a las personas acerca de cómo votar válidamente.

Incluso, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que como se señala en los juicios SX-JIN-9/2012 y SX-JIN-26/2012, existe una página de internet en la que por video se explicaban las formas de votar válidamente.³⁹

Nuevamente, esta circunstancia demuestra que el instituto tomó diversas medidas para informar a los ciudadanos sobre cómo votar.

Por último, en cuanto a que se informó a los electores a destiempo, es decir, después del catorce de junio, el agravio es inoperante pues como se explicó, la información difundida por el instituto no es la única con la que contó el elector para

³⁹ Esto se encuentra en el anexo único de esta sentencia

distinguir entre dos opciones políticas, además de que no se demuestra que exista un vínculo causal entre la difusión de información en fechas cercanas a la jornada electoral y la existencia de votos nulos.

De esta forma, al quedar desvirtuadas las pretensiones de los partidos actores, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio SX-JIN-17/2012 al SX-JIN-16/2012. Déjese copia certificada de esta sentencia en el juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

NOTIFIQUESE, personalmente, al Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, en el domicilio que señaló en su escrito respectivo; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Federal Electoral con copia certificada de esta resolución; **por correo electrónico,** al 01 Consejo Distrital de dicho instituto en Oaxaca al señalado en autos, y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados al correo secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; y, **por estrados,** a los partidos, Revolucionario Institucional,

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por así haberlo solicitado, así como al Partido Acción Nacional, en su carácter de actor, por no señalar domicilio en esta ciudad, y a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 102, 103 y 110 del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional, y en el acuerdo general 2/2012 de la sala superior de este tribunal.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

YOLLI GARCÍA ALVAREZ

CLAUDIA PASTOR BADILLA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO
Prueba técnica desahogada en los juicios SX-JIN-9/2012
y SX-JIN-26/2012

VIDEO PRUEBA TÉCNICA http://www.youtube.com/watch?v=UDWmnJg4eKM&feature=plcp	
SEGUNDO	DESCRIPCIÓN
0 al 5	Se trata de un video con audio, en el que de manera simultánea se escucha y se lee “¿CÓMO VOTAR POR LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES?”.
5 al 10	Inmediatamente, aparecen símbolos de personas, acompañadas a un costado de cuatro figuras geométricas, símbolo de mujer con un cuadrado en la parte superior izquierda, símbolo de hombre con un rombo en la parte superior derecha, símbolo de hombre con un triángulo y una elipse en la parte inferior izquierda y por último símbolo de hombre con un círculo un pentágono y un rectángulo irregular en la parte inferior derecha, al tiempo que la voz desarrolla el texto, se resaltan con iluminación los símbolos, “ <i>hay candidatos propuestos por un solo partido</i> ” y se iluminan los dos símbolos de la parte superior, “ <i>y otros que están en coalición</i> ”, se iluminan los dos símbolos de la parte inferior.
10 al 17	Aparecen dos recuadros en forma de rectángulo vertical, ambos idénticos, que dan la apariencia de boletas para votar, dentro los mencionados rectángulos se encuentran ocho recuadros menores con los nombres de “Ana” junto a un cuadrado dentro de un recuadro menor en la parte superior izquierda, “Luis” junto a una elipse dentro de un recuadro menor en la parte superior derecha, “Rogelio” junto a un pentágono dentro de un recuadro menor en la parte media superior izquierda, “Luis” junto a un triángulo dentro de un recuadro menor en la parte media superior derecha, “Rogelio” junto a un círculo dentro de un recuadro menor en la parte media inferior izquierda, “Rogelio” junto a un rectángulo irregular, “Juan” junto a un rombo vertical dentro de un recuadro menor en la parte inferior izquierda, el recuadro menor de la parte inferior derecha se encuentra vacía. La voz continúa con el texto “ <i>Si el nombre de la candidata o candidato que elegiste aparece en un solo recuadro, marca exclusivamente ese recuadro</i> ” al mismo tiempo se cruzan con unas X los nombres “Ana en la boleta de la derecha y el nombre de Juan en la boleta de la izquierda”.
17 a 23	Aparece una boleta idéntica a las anteriores al tiempo que la voz continúa diciendo: “ <i>Si el nombre de la candidata o candidato que elegiste aparece en dos recuadros, puedes marcar uno o dos recuadros</i> ”, de forma simultánea, se cruzan con unas X, los nombres de “Luis” junto a un triángulo dentro de un recuadro menor en la parte media superior derecha y “Luis” junto a una elipse dentro de un recuadro menor en la parte superior derecha.
23 a 31	Nuevamente aparece una boleta igual a las anteriores. La voz continúa “ <i>Si el nombre de la candidata o candidato que elegiste aparece en tres recuadros, puedes marcar uno, dos o los tres recuadros</i> ”, al mismo tiempo de cruzan con una X, los nombres de “Rogelio” junto a un pentágono dentro de un recuadro menor en la parte media superior izquierda, “Rogelio” junto a un círculo dentro de un recuadro menor en la parte media inferior izquierda, “Rogelio” junto a un rectángulo irregular.
31 a 37	La voz continúa “ <i>Estas formas de votar aplican para la elección del Presidente, Senadores y Diputados</i> ”, al tiempo que en el video van apareciendo los textos simultáneamente.

**SX-JIN-16/2012 Y SX-JIN-17/2012
ACUMULADOS**

37 a 45	La voz repite lo escrito " <i>+ información para conocer las candidatas y los candidatos de tu localidad, visita www.ife.org.mx, IFE</i> ". Aparece el logotipo del Instituto Federal Electoral.
---------	--